

Sexto Suplemento del Registro Oficial No.459 , 26 de Mayo 2021

Normativa: Vigente

Última Reforma: (No reformado)

REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (Decreto No. 1346)

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que. el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador. dispone como uno de los deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;

Que, en el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, se garantiza a las personas y colectividades el derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos. suficientes y nutritivos: preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales:

Que, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República, definen a la educación como un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, que constituye un área prioritaria de la política pública, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el Buen Vivir:

Que. el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición (...)" :

Que. el numeral 1 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado debe adoptar medidas que garanticen a los menores de 6 años su nutrición.

salud, educación y cuidado diario en un mareo de protección integral de sus derechos;

Que. los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como una de sus principales atribuciones y deberes del Presidente Constitucional de la República: "(...) 5. Dirigir la administración pública en forma des concentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control. (...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración (...)"

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su parte pertinente determina que la Autoridad Educativa Nacional es responsable y garante de proveer alimentación escolar gratuita para los niños, niñas y adolescentes de la educación pública y fiscomisional, en medida de la capacidad institucional del Estado;

Que, el artículo 370 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece que la Autoridad Educativa Nacional debe garantizar, entre otros, la provisión de alimentación escolar gratuita para los estudiantes de la educación pública y fiscomisional. de manera progresiva y en la medida de la capacidad institucional del Estado, y que la alimentación escolar debe cubrir todos los días del año lectivo;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial Número 187 de 21 de abril de 2020. se promulgó la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, que tiene por objeto garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de manera sostenible de las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, parte del Sistema Nacional de Educación, para el disfrute de una vida digna, sana y activa: y. dispone expedir el correspondiente Reglamento General:

Que, para cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, es necesario expedir un Reglamento General que permita ejercitizar los fines del Sistema de Alimentación Escolar y la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales en el ámbito de la Ley; y,

En función de las facultades conferidas por los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde al Presidente de la República expedir el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

Título I

Capítulo I **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto implementar e instrumentar normas y procedimientos generales para la aplicación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento regirán para el Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y son de aplicación obligatoria en las actividades vinculadas con la alimentación y nutrición de niñas, niños y adolescentes de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales,

Art. 3.- Fines y Principios.- Los fines y principios que rigen el presente reglamento serán los mismos que se detallan en la Ley Orgánica de Alimentación Escolar.

Art. 4.- Beneficiarios.- Serán sujetos del derecho a la alimentación y nutrición de manera sostenible las niñas, niños y adolescentes en edad escolar, parte del Sistema Nacional de Educación, esto es, a los estudiantes desde inicial a décimo de Educación General Básica y los estudiantes de bachillerato, de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales.

Art. 5.- Glosario de Términos. - Además de los términos definidos en la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, se tomarán en cuenta las siguientes:

Agricultura Familiar Campesina.- Modalidad productiva, agropecuaria, de recolección. acuícola, forestal o silvícola, que implica una forma de vida y una realidad cultural, que combina funciones económicas, ambientales, sociales y culturales, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Alimento.- Producto natural o artificial que ingerido aporta al organismo de los seres humanos o de los animales, los materiales y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Salud.

Alimentos Industrializados.- Alimentos naturales a los que se les ha añadido sustancias químicas para modificar su sabor y/o consistencia para que puedan ser conservados por períodos de tiempo mucho más largos.

Alimento procesado.- Toda materia alimenticia natural o artificial que para el consumo humano ha sido sometida a operaciones tecnológicas necesarias para su transformación, modificación y conservación, que se distribuye y comercializa en envases rotulados bajo una marca de fábrica determinada.

El término alimento procesado, se extiende a bebidas alcohólicas y no alcohólicas, aguas de mesa, condimentos, especias y aditivos alimentarios.

Alimento ultraprocesado.- Productos comestibles altamente procesados, elaborados principalmente con ingredientes industriales, que normalmente contienen poco o ningún alimento entero. Los productos ultraprocesados se formulan en su mayor parte a partir de ingredientes industriales, y contienen poco o ningún alimento natural. Contienen semáforo nutricional. Ejemplo: embutidos, margarina, yogures saborizados, chicles, chupetes cubitos para condimentar, snacks de sal, etc.

Corresponsabilidad.- Concurrencia de actores y acciones para garantizar la adecuada y oportuna ejecución y prestación.

Capítulo II DE LA ALIMENTACIÓN ESCOLAR

Art. 6.- Derecho a la Alimentación Escolar.- El Estado garantizará el ejercicio del derecho a la alimentación saludable de los niños, niñas y adolescentes que cursan educación inicial, educación general básica y bachillerato de instituciones educativas públicas y fiscomisionales, mediante la provisión de alimentos naturales y procesados considerando los límites máximos de nutrientes establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, principalmente de origen nacional, que respondan a los principios de soberanía alimentaria y originados a partir de factores de producción e insumos locales.

Art. 7.- Enfoque de la Alimentación Escolar.- El Sistema Nacional Integral de Alimentación Escolar (SNIAE) considerará en la implementación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar un enfoque intercultural, sostenible, territorial, inclusivo, flexible, gradual y diferenciado en las modalidades de alimentación escolar.

Art. 8.- Material de Nutrición.- La Autoridad Educativa Nacional elaborará los lineamientos de alimentación y nutrición de alimentación escolar, en el marco de las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos (GABA), mediante la implementación de herramientas de fácil acceso destinadas a la comunidad educativa, así como para padres, madres y/o representantes legales de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, tomando en cuenta elementos como: inocuidad en manejo de alimentos, educación nutricional, conservación de alimentos, requerimiento técnico de envases, entre otros. Esto se realizará en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional y la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 9.- Monitoreo de niñas, niños y adolescentes.- La Autoridad Sanitaria Nacional, a través de sus unidades desconcentradas, deberá realizar monitoreos del crecimiento, esto es peso, talla y evaluación general y seguimiento de los niños, niñas y adolescentes, de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, donde se brinde alimentación escolar en coordinación con la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 10.- Características Nutricionales de la Alimentación Escolar.- Los productos destinados a la alimentación escolar deberán reunir los contenidos nutricionales establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional. En ese sentido, para todos los productos de la alimentación escolar, la Autoridad Educativa Nacional, deberá elaborar fichas técnicas que permitan identificar las características de los productos, sus niveles nutricionales y las condiciones de inocuidad, tomando como uno de los elementos de referencia las Guías Alimentarias Basadas en Alimentos del Ecuador (GABA) esto para garantizar alimentación saludable. Esta actividad la realizará en coordinación con la Autoridad Agraria Nacional y/o los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias,

Art. 11.- Responsable de Alimentación Escolar.- La Autoridad Educativa Nacional en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional y la Autoridad Agraria Nacional, serán los encargados de diseñar y ejecutar las modalidades de alimentación escolar a nivel nacional.

<https://edicioneslegales.com.ec/>

Pág. 4 de 15

Art. 12.- Modalidad de Alimentación Escolar. - Las modalidades de alimentación escolar son estrategias diferenciadas de alimentación escolar según los criterios de cobertura geográfica, beneficiarios, alimentos entregados y sistemas administrativos implementados. para el efecto se consideran las siguientes;

1. Modalidad General.- Aquella que contempla la distribución de productos a nivel nacional.

2. Modalidad Territorial.- Aquella que entrega productos a nivel local en función de la realidad productiva, estacionalidad de la producción, opciones de intercambio de productos entre zonas y localidades, sean estos productos frescos, de agroindustria o de industria.

3. Modalidad de Residencias Escolares.- Aquella que entrega tres comidas diarias a los estudiantes que pernoctan en residencias escolares.

Las demás que la Autoridad Educativa Nacional considere necesarias, que impliquen normativas colaborativas con los organismos ejecutores, siempre y cuando se cumplan las condiciones de viabilidad administrativa, presupuestaria y logística, y en estricta observancia al principio de legalidad y debido proceso administrativo.

Para las modalidades establecidas se tomarán en cuenta, su diseño e implementación, los objetivos del programa, la descripción de la población beneficiaria, los esquemas de entrega de los alimentos, el modelo de provisión de alimentos, envase y logística, así como la puesta en ejecución a nivel local.

Así también, se tomará en cuenta la elaboración de menús en otras modalidades de alimentación.

Las modalidades de alimentación serán diseñadas bajo esquemas institucionales de corresponsabilidad en las acciones emprendidas para la dotación de alimentación a las Instituciones educativas públicas y fiscomisionales.

Las modalidades de alimentación tomarán en cuenta, las particularidades socioculturales relacionadas a la alimentación, cultura, producción, características agroecológicas y capacidades productivas locales de la Agricultura Familiar Campesina y de la Economía Popular y Solidaria.

Art. 13.- Modelos Participativos e Inclusivos.- Los modelos de alimentación escolar deben involucrar a padres, madres y/o representantes legales, de manera activa en la gestión de la alimentación escolar, a través de sus representantes en el Comité de Alimentación Escolar Local.

Las niñas, niños y adolescentes participan de forma activa en la elección de los menús

escolares a través de sus representantes estudiantiles designados para integrar el Comité de Alimentación Escolar Local.

El Comité de Alimentación Escolar Local, con el apoyo de las instituciones del Sistema Nacional de Alimentación Escolar y/o la Cooperación internacional, realizará planes de talleres teóricos prácticos de alimentación y nutrición a la comunidad educativa para fortalecer conocimientos y generar el involucramiento en los procesos de alimentación escolar.

Art. 14.- Menús Saludables.- La Autoridad Educativa Nacional o la instancia delegada para el efecto deberán elaborar los menús de la alimentación escolar.

En la elaboración de los menús para la modalidad general, se tomarán en cuenta: los lineamientos nutricionales establecidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, en el marco de las GABA del Ecuador, y para la elaboración de los menús en otras modalidades de alimentación, adicional mente a las señaladas anteriormente se tomarán en cuenta las características productivas y socioculturales de la zona o localidad, la disponibilidad, la estacionalidad productiva, los procesos de e implementación productiva con otras zonas.

Los menús deben contener alimentos variados, seguros desde el punto de vista nutritivo y sanitario, de inocuidad en su empaque y distribución, de origen animal o vegetal, de preferencia en fresco cuando se pueda asegurar la inocuidad y la preservación en condiciones de calidad, que contribuyan al crecimiento y desarrollo de las niñas, niños y adolescentes y su rendimiento escolar de conformidad con los parámetros de su franja etaria y de su salud, y ser culturalmente apropiados para el grupo de beneficiarios al que se destinan, especialmente cuando sean parte de pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios.

Los menús saludables de la alimentación escolar deben contener el valor calórico establecido, los macronutrientes (proteína, grasas y carbohidratos) y micronutrientes (vitaminas y minerales) necesarios para el óptimo desarrollo fisiológico de la población estudiantil que asista al sistema de educación pública y fiscomisional. según lo determina la Autoridad Sanitaria Nacional.

Art. 15.- Menús Cílicos.- Se establecerá la rotación de los menús elaborados con variedad de alimentos, su valor nutricional se otorgará según los lineamientos impartidos por la Autoridad Sanitaria Nacional, serán menús planificados por días de la semana, por comidas o en períodos preestablecidos: y. se tomará en cuenta la disponibilidad y aceptabilidad del producto por parte de los estudiantes sin alterar el aporte nutricional. así como la estacionalidad de los productos frescos.

Art. 16.- Bares Escolares.- En todo lo relativo a Bares Escolares deberá observarse el cumplimiento de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar y su reglamento, considerando los lineamientos de nutrición y salud emitidos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Se prohíbe que empresas elaboradoras o distribuidoras de alimentos o bebidas, sean

estos procesados o ultraprocesados, realicen actividades de mercadeo o publicidad al interior de las instituciones educativas, entendiéndose entre ellas ejemplos como lanzamiento, activación, promoción de sus productos, etc.

Art. 17.- Sistema Logístico y de Almacenamiento.; La Autoridad Agraria Nacional gestionará espacios disponibles para acopiar y almacenar los productos de la agricultura familiar, de los productores agropecuarios y de la Economía Popular y Solidaria, u otra entidad que se destinarán a la alimentación escolar de los estudiantes de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales. así mismo, establecerá procesos efectivos de manejo de inventarios de los productos almacenados en los centros de acopio. Estas actividades las realizará en coordinación con los actores de la Agricultura Familiar Campesina y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en función de sus competencias.

La Autoridad Agraria Nacional brindará asistencia técnica en post cosecha a las instituciones públicas, asociaciones de productores u otras que gestionen los espacios para acopio.

Art. 18.- Calidad e Inocuidad.- La Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con la Autoridad Educativa Nacional velará en todas las etapas de la producción, transformación y distribución de los alimentos, el cumplimiento de todos los parámetros y requerimientos que garanticen máxima calidad e inocuidad de los alimentos destinados a la alimentación escolar. Para el efecto la Autoridad Agraria Nacional considerará la implementación de fichas técnicas de calidad e inocuidad por producto, en la cual se establezcan rangos permisibles, así como, las características organolépticas mínimas y atributos del producto fresco.

Capítulo III DE LOS PROVEEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ESCOLAR

Art. 19.- De los Proveedores de Alimentación Escolar.- Son proveedores de alimentación escolar los señalados en las leyes de la materia, las personas naturales y jurídicas que se encuentren debidamente registrados y habilitados en el Servicio Nacional de Contratación Pública.

Los proveedores de alimentación escolar deben cumplir con todos los requisitos determinados por la Administración Tributaria respecto de la actividad, incluido la respectiva emisión de comprobantes de venta por parte de los proveedores.

Art. 20.- Obligaciones de los proveedores de productos y servicios para garantizar el derecho a la Alimentación Escolar.- Los proveedores de alimentación escolar deben cumplir con las condiciones de inocuidad durante todo el proceso de elaboración y entrega de los productos, conforme a la normativa sanitaria, proporcionando información sobre las características de los productos, composición nutricional, forma de uso o conservación de los productos entregados, de manera accesible para los consumidores.

En caso tal que por medidas de aislamiento obligatorio o elementos que imposibiliten la

prestación del servicio de educación presencial, las autoridades en conjunto con los operadores proveedores podrán buscar entregas transitorias a fin de asegurar la alimentación y nutrición de los estudiantes.

Capítulo IV

DE LA AGRICULTURA FAMILIAR CAMPESINA Y DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA Y DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 21.- Impulso de la Agricultura Familiar Campesina y Economía Popular y Solidaria.- La Autoridad Agraria Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, procurarán impulsar el manejo de la cosecha, postcosecha, comercialización, generación de valor agregado y logística de los productos de la Agricultura Familiar Campesina, incluida la agricultura de Pueblos y Nacionalidades, así como también de la Economía Popular y Solidaria, destinados a la alimentación escolar, visibilizando la participación equitativa de la mujer rural en la provisión de la alimentación escolar.

La Autoridad Agraria Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, procurarán fortalecer la articulación de los eslabones de las cadenas productivas, de modo que integren la Agricultura Familiar Campesina y la Economía Popular y Solidaria con la comercialización y la provisión de alimentos inocuos, de calidad y con valor agregado.

La Autoridad Agraria Nacional ejecutará programas de Buenas Prácticas Agrícolas, dirigidos a los productores identificados como Agricultura Familiar Campesina y Economía Popular y Solidaria, para que ofrezcan productos inocuos dirigidos a la alimentación escolar.

Art. 22.- Fortalecimiento de Capacidades.- La Autoridad Agraria Nacional, la Autoridad Sanitaria Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y el Instituto de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias, con apoyo en la cooperación internacional, procurarán el fortalecimiento de capacidades de las y los productores identificados como Agricultura Familiar Campesina y Economía Popular y Solidaria en las respectivas jurisdicciones, promoviendo la seguridad alimentaria y nutricional para el autoconsumo y la provisión de alimentos a la alimentación escolar, así como de buenas prácticas.

La Administración Tributaria Nacional implementará y ejecutará mecanismos que fomenten la formalización de los productores identificados como Agricultura Familiar Campesina y Economía Popular y Solidaria y en general de los agricultores campesinos para su registro como contribuyentes, de igual manera se ejecutará planes masivos de capacitación para los mencionados actores.

Art. 23.- Conformación de empresas asociativas y de economía popular y solidaria en Pueblos y Nacionalidades Indígenas. - Propende en los Pueblos y Nacionalidades Indígenas a establecer la asociatividad en forma legal y jurídica, y aporta en el

encadenamiento para el desarrollo productivo de micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, con una inclusión sistémica.

Esto permitirá el mejoramiento de la calidad, productividad y comercialización, a través del intercambio, trueque de productos en los mercados locales, articulados al mercado nacional; con responsabilidades laborales, ambientales, sanitarias y tributarias, regulada por la ley y los reglamentos.

Art. 24.- Rol de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD) en los circuitos locales.- El Comité Interinstitucional coordinará las actividades con los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de sus competencias, con la finalidad de optimizar la implementación de la alimentación escolar para instituciones educativas públicas y fiscomisionales. Estas se definirán en los respectivos convenios.

Art. 25.- Participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD).- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán participar directamente en las actividades de alimentación escolar en el ámbito local, en función de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento, en el ámbito de sus competencias y de las normas de concurrencia; y/o, por convenios simplificados suscritos con la Autoridad Educativa Nacional.

Los convenios suscritos deberán establecer el proceso administrativo, garantizar la dotación de fondos y requerirán de un informe de costeo de recursos para el cumplimiento del programa que se establezca a nivel local.

Art. 26.- Alianzas Estratégicas.- La Autoridad Agraria Nacional apoyará y gestionará el establecimiento de alianzas estratégicas de los productores agropecuarios, con énfasis en la Agricultura Familiar Campesina y Economía Popular y Solidaria, con agroindustrias o industrias que estén dispuestas a comprar a los productores de las zonas para que procesen productos dirigidos a la alimentación escolar. En tales casos se priorizará la modalidad general para garantizar eficiencias, así como la inocuidad y calidad de los alimentos.

La Autoridad Agraria Nacional gestionará y facilitará líneas de crédito destinadas a las asociaciones de productores que dirijan sus esfuerzos a proveer la alimentación escolar. Así mismo, las alianzas podrán buscar actividades económicas complementarias como la economía del reciclaje o la economía circular con impacto social y ambiental.

Capítulo V

RESPONSABILIDADES DE ACTORES DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

Art. 27.- Responsabilidades de la Máxima Autoridad de las Instituciones Educativas.- La Máxima Autoridad, de cada institución educativa pública o fiscomisional, en coordinación y colaboración con la comunidad educativa tomarán las acciones necesarias para supervisar, distribuir, almacenar y controlar las raciones destinadas a la alimentación escolar.

Art. 28.- Prohibiciones para la Máxima Autoridad de las Instituciones Educativas.- La Máxima Autoridad de las Instituciones Educativas tiene prohibido disminuir la cantidad, alterar, canjear o utilizar para beneficio propio, las raciones destinadas a la alimentación escolar de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales.

Título II

Capítulo I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 29.- De las Infracciones.- Conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, toda acción u omisión que implique la vulneración o incumplimiento de las obligaciones y mandatos definidos en el mencionado cuerpo legal y el presente Reglamento, constituyen una infracción administrativa susceptible de ser sancionada previo el procedimiento previsto para tal efecto y respetando en todo momento los principios y derechos del debido proceso.

En tal virtud, todo funcionario público que inobserve las disposiciones legales pertinentes será susceptible de que se instaure en su desmedro el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio, conforme el procedimiento establecido para estos casos en las normas legales pertinentes como son la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento General; así como el Código del Trabajo, según corresponda dada la naturaleza de la relación laboral de cada servidor.

Cuando los padres, madres y/o representantes legales tuvieren conocimiento del cometimiento de alguna infracción a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, tendrán la obligación de denunciar dicha conducta u omisión, ante los niveles central y descentrado de la Autoridad Educativa Nacional, de manera que las autoridades competentes puedan iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes.

Art. 30.- Autoridad Sancionadora.- La máxima autoridad administrativa competente del nivel de administración al cual pertenezca el servidor público respectivo, a través de las unidades administrativas u organismos colegiados establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General; y, el Código del Trabajo, según el caso; serán los encargados de sustanciar los respectivos procedimientos sancionatorios y, de ser el caso, imponer las sanciones respectivas a los funcionarios públicos que hubieren cometido las infracciones administrativas pertinentes.

Art. 31.- Denuncias.- Las denuncias y/o noticia sobre el cometimiento de una infracción por parte de un servidor público podrán presentarse de manera escrita o por medios telemáticos ante Autoridad Educativa pertinente, debiendo proteger la identidad del denunciante en los casos en que esta no sea anónima.

Capítulo II DEL PRESUPUESTO

Art. 32.- Rubros Mínimos a Presupuestar.- El presupuesto debe incluir como mínimo la compra de alimentos, acorde con las características definidas en los lineamientos Técnicos-Administrativos del programa, la contratación del personal requerido para la operación del programa, transporte de alimentos, supervisión, monitoreo y control de la prestación del servicio del programa de alimentación escolar.

Art. 33.- Cálculo del Presupuesto Necesario.- La Autoridad Educativa Nacional realizará el cálculo del presupuesto que se requiere para cubrir el número de las raciones alimenticias en función al número de estudiantes matriculados en las instituciones educativas públicas y fiscomisionales.

Art. 34.- Gestión de Recursos.- Será responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional gestionar los recursos financieros destinados a la alimentación escolar.

Los integrantes del Sistema Nacional Integral de Alimentación Escolar deberán presentar informes técnicos justificativos al Ministerio de Educación sobre las necesidades para el abastecimiento de productos alimenticios, con la finalidad de que el Ministerio de Educación pueda justificar el requerimiento presupuestario.

Título III

Capítulo I DE LA INSTITUCIONALIDAD, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 35.- Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, en el ámbito de alimentación escolar, ejercerán las competencias que les otorga el principio de coordinación consagrado en el Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización y la Ley Orgánica de Alimentación Escolar.

Las instituciones que conforman el Sistema Nacional Integral de Alimentación Escolar, en el ámbito de sus competencias, proveerán a la Autoridad Educativa Nacional, de información relevante para el desarrollo de las modalidades de alimentación escolar, siendo responsabilidad de cada una de estas, su mantenimiento y actualización, de tal manera que la información sea completa, integral, oportuna y pertinente.

La Autoridad Educativa Nacional deberá poner a disposición de todos los entes miembros del Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar, la plataforma tecnológica y/o los requerimientos de información, para el ingreso de la data relevante para el desarrollo de las modalidades de alimentación escolar, siendo responsabilidad de cada una de estas, su mantenimiento y actualización, de tal manera que la información sea completa, integral, oportuna y pertinente.

Art. 36.- Representación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Las y los representantes de los tres niveles descentralizados de gobierno, así como sus alternos, que integren el Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar, serán nombrados por los Comités Ejecutivos o Consejos de los entes asociativos. Cada ente asociativo, brindará el apoyo técnico respectivo a las o los representantes del nivel de gobierno respectivo.

Art. 37.- Representación de los demás Miembros del Sistema Nacional Integra de la Alimentación Escolar.- Los miembros que conforman el Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar serán las Máximas Autoridades de cada institución quienes podrán delegar su representación y otorgar facultad de decisión. Los miembros del Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar se reunirán de manera cuatrimestral.

Art. 38.- Del Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar (CIAE).- El Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar será dirigido por la Autoridad Educativa Nacional o su delegado, quien será el responsable administrativo de la operatividad del Comité.

La máxima autoridad de cada entidad o quien corresponda, delegará las atribuciones necesarias para cumplir con la finalidad del Comité a funcionarios con nivel de Subsecretarios o su equivalente, quienes tendrán poder de decisión.

Art. 39.- Responsabilidades del Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar.- El Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar tiene las siguientes responsabilidades:

1. Crear las instancias necesarias para la ejecución técnica de apoyo para el cumplimiento de las funciones del Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar.
2. Coordinar entre los miembros del Comité el cumplimiento de las políticas públicas emitidas por la Autoridad Educativa Nacional.
3. Velar por la correcta ejecución de las modalidades de alimentación escolar.
4. Articular las actividades interinstitucionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para la ejecución de las políticas públicas emitidas por la Autoridad Educativa Nacional.
5. Controlar y dar seguimiento del cumplimiento de las disposiciones relativas a la adquisición de los insumos y productos para la alimentación escolar.
6. Coordinar el apoyo de la Cooperación Internacional a los miembros del Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los temas relativos a alimentación escolar y las políticas públicas establecidas por sus entes rectores.
7. Realizar un seguimiento a los monitoreos continuos del crecimiento, esto es peso, talla y evaluación general y seguimiento de los niños, niñas y adolescentes, de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, realizado por la Autoridad Sanitaria Nacional con el objetivo de realizar revisiones de la política pública.
8. Realizar una evaluación anual del Programa de Alimentación Escolar con el objetivo de revisar la política pública.

Art. 40.- Del Funcionamiento del Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar.- El Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar, se reunirá de manera cuatrimestral o si

el Sistema Nacional Integral de la Alimentación Escolar lo requiere. El quórum necesario será de la mitad más uno de sus integrantes. Sus resoluciones serán de carácter obligatorio para todos sus integrantes.

Las convocatorias se realizarán al menos con 72 horas de anticipación, incluyendo la agenda a ser tratada. Para las convocatorias se podrá utilizar nuevas tecnologías y medios electrónicos de forma que se precautele la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garantice los derechos de las personas.

Las decisiones del Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar se adoptarán mediante votación directa de los miembros o de su delegado, con mayoría simple de los miembros asistentes; de existir un empate, la Autoridad Educativa Nacional tendrá voto dirimente.

Art. 41.- Reportes.- El Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar emitirá reportes a la Autoridad Educativa Nacional, de manera cuatrimestral o cuando así lo requiera.

Los informes se referirán a la ejecución del programa de alimentación escolar y sus avances, así como de las actividades realizadas por cada uno de los miembros del Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar. De igual manera se identificarán las debilidades del programa, todo esto con el objetivo de incorporar soluciones en la implementación del programa.

Art. 42.- Del Comité de Alimentación Escolar Local (CAEL).- El Comité de Alimentación Escolar Local mantendrá reuniones mensuales de coordinación para determinar las acciones a implementarse con la finalidad de garantizar el buen uso, manejo, servicio y conservación de los productos destinados a la alimentación escolar.

Los representantes del Comité de Alimentación Escolar Local se elegirán conforme sus órganos colegiados lo determinen y emitirán reportes trimestrales de evaluación del servicio de alimentación escolar.

La Máxima Autoridad de las Unidades Educativas convocará a las reuniones mensuales con 72 horas de anticipación y facilitará las condiciones necesarias para el desenvolvimiento de las actividades del Comité.

Capítulo II

VIGILANCIA, MONITOREO Y EVALUACIÓN

Art. 43.- Del Consejo Consultivo de Alimentación Escolar (CCAE).- El Consejo Consultivo de Alimentación Escolar velará por el cumplimiento de las obligaciones de la Autoridad Educativa Nacional y del Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar, en relación con la aplicación de la Ley y este Reglamento; así como, los avances en relación a la implementación del derecho de alimentación escolar. U,

Se crearán las instancias necesarias a nivel provincial y cantonal de ser necesario para el

cumplimiento del monitoreo y evaluación social.

Para fortalecer la implementación del esquema de Monitoreo y Control deben realizar capacitaciones y campañas de sensibilización a alcaldes, rectores, docentes, estudiantes y padres de familia sobre el programa, sus objetivos, alcances y condiciones, y sobre la importancia de contar con ellos en el seguimiento y control de este.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En todas las acciones y modelos relacionados con alimentación escolar se tomará en cuenta acciones positivas en favor de las mujeres rurales asegurando información, motivación, asesoramiento, acceso seguro en traslados y procesos de asociatividad para incorporarse en la producción, provisión, venta y preparación de productos destinados a la alimentación escolar.

Segunda.- La Autoridad Educativa Nacional en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, incluirá capacitaciones en erradicación de la violencia de género, corresponsabilidad en la elección de alimentos en el hogar y en las actividades que padres y madres deben desarrollar en las Instituciones Educativas con la finalidad de implementar los procesos para control y distribución de la alimentación escolar.

Tercera.- La Autoridad Agraria Nacional creará acciones positivas para procurar capacitación y acompañamiento de las mujeres rurales en manejo de la tierra, deterioro del suelo, producción diversificada con la finalidad de que su contribución en la compra de alimentación escolar se incremente año con año.

Cuarta.- En todo lo relativo a veedurías de alimentación escolar se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Veedurías Ciudadanas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de 90 días posteriores a la promulgación del presente Reglamento, la Autoridad Agraria Nacional, entregará a la Autoridad Educativa Nacional y Autoridad Sanitaria Nacional, un informe técnico con la identificación de producción nacional para proveer productos para alimentación escolar, tomando en cuenta el contenido de los menús diseñados para el efecto.

Este diagnóstico incluirá la identificación de productores de la Agricultura Familiar Campesina y de la Economía Popular Solidaria visibilizando la participación equitativa de la mujer rural en la provisión de la alimentación escolar.

Segunda.- En el plazo de 30 días posteriores a la promulgación del presente Reglamento, las autoridades de cada entidad parte del Sistema Nacional Integral de Alimentación Escolar. nombrarán sus representantes al Comité Interinstitucional de Alimentación Escolar mediante delegación con poder de decisión.

Tercera.- En el plazo de 60 días posteriores a la promulgación del presente Reglamento. la Autoridad Nacional de Educación deberá coordinar con la Autoridad Sanitaria Nacional. Autoridad Agraria Nacional. Autoridad de Inclusión Económica y Social y el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para la conformación del Consejo Consultivo

Nacional de Alimentación Escolar a través de la Secretaría de Participación Ciudadana y Control Social.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.-El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 21 de mayo de 2021.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

1.- Decreto 1346 (Sexto Suplemento del Registro Oficial 459, 26-V-2021).